



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 2354 - 2016
LIMA NORTE
Nulidad de Acto Jurídico

El plazo de caducidad está referida a la temporalidad de ciertos derechos que nacen con una vigencia limitada, trata de evitar las incertidumbre en las relaciones y situaciones jurídicas y son fijados refiriéndose a hechos específicos.

Lima, veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis.-

La **SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**: con el expediente acompañado, vista la causa número dos mil trescientos cincuenta y cuatro – dos mil dieciséis, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a Ley; emite la siguiente sentencia:

I. ASUNTO

En el presente proceso de nulidad de acto jurídico los demandados Sofía del Rosario García Oliva y Alfredo Núñez Saldarriaga han interpuesto recurso de casación mediante escrito obrante a fojas ochocientos cincuenta y cuatro, contra la sentencia de vista de fecha ocho de marzo de dos mil seis (fojas ochocientos treinta y seis), que confirma la sentencia de primera instancia del doce de abril de dos mil trece (fojas quinientos sesenta y ocho), que declaró fundada en parte la demanda, en los seguidos por Lizbeth Salazar Del Carpio y Luis Alfredo Salazar del Carpio.

II. ANTECEDENTES

1. DEMANDA

El doce de agosto de dos mil ocho, mediante escrito obrante a fojas dieciséis, Lizbeth Salazar Del Carpio y Luis Alfredo Salazar del Carpio interponen demanda de nulidad de acto jurídico respecto a la compraventa de fecha uno de setiembre de mil novecientos noventa y ocho suscrito por



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 2354 - 2016
LIMA NORTE
Nulidad de Acto Jurídico

Joan Elizabeth del Carpio y Carlos Alberto Salazar del Carpio en calidad de vendedores y Alfredo Núñez Saldarriaga y Sofía Del Rosario García Oliva en su condición de compradores del terreno ubicado en la manzana D, Lote 17, de la Asociación de Propietarios “Brisas del Norte” Puente Piedra, provincia y departamento de Lima con un área de 278.40 m², bajo los siguientes argumentos:

- Afirman que su padre Benigno Alberto Salazar Alcarraz era propietario del terreno ubicado en la manzana D LT 17 de la Asociación de Propietarios “Brisas del Norte” Puente Piedra, provincia y departamento de Lima con un área de 278.40 m² y dado su fallecimiento ocurrido el seis de octubre de mil novecientos noventa y tres, su sucesión intestada de fecha diecisiete de diciembre de mil novecientos noventa y seis, corre inscrita en la ficha 97385 del Registro Público de Lima, de la cual son miembros.
- Los demandados Joan Elizabeth del Carpio y Carlos Alberto Salazar del Carpio han vendido de manera unilateral a la sociedad conyugal conformada por Alfredo Núñez Saldarriaga y Sofía del Rosario García Oliva el terreno antes indicado, desconociendo sus derechos de propiedad como miembros de la sucesión antes referida, a pesar de encontrarse inscrito en los Registros Públicos de Lima la declaratoria de herederos, por lo que se debió contar con la firma de todos los integrantes de la sucesión y, en caso de ser menores de edad, la vendedora debió contar con la autorización judicial respectiva; razón por la cual el contrato cuya nulidad demanda, transgrede el artículo 291, incisos 1 y 6 del Código Civil.

2. CONTESTACIÓN



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 2354 - 2016
LIMA NORTE
Nulidad de Acto Jurídico

Mediante escrito de fojas setenta a ochenta y dos, los demandados Alfredo Núñez Saldarriaga y Sofía del Rosario García Oliva contestan la demanda, argumentando:

- Que, a la fecha del acto de compraventa (uno de setiembre de mil novecientos noventa y ocho), la vendedora Joan Elizabeth del Carpio ya no era propietaria del aludido inmueble, es decir, dispuso de un bien ajeno incurriendo en los delitos de estafa y estelionato, pues con fecha veintiuno de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco ya lo había vendido a Iduro Huamán Mendoza, quien a su vez con fecha veintiuno de julio de dos mil cinco les vendió el bien.
- Que es falso que exista nulidad absoluta en el contrato de compraventa en cuestión, pues la adquisición del bien se hizo basado en las reglas de la buena fe, es decir en la creencia que la codemandada Joan Elizabeth del Carpio era la única y verdadera propietaria, y que fue después que tuvieron conocimiento de la conducta dolosa de la vendedora.
- En la hipótesis que la vendedora, madre de los demandantes hubiera dispuesto del bien sin contar con autorización judicial alguna respecto de ellos, toda vez que los demandantes aun eran menores de edad, los mismos debieron ejercitar la acción de nulidad correspondiente, dentro de los dos años siguientes a su mayoría, según lo dispuesto por el artículo 450 del Código Civil, de lo que se concluye que la acción para pedir la nulidad caducó a los dos años de haber adquirido su mayoría, por lo que la demanda es improcedente.
- Finalmente, acotan que la nulidad propuesta por los actores, solo atañería los derechos y acciones que a estos les correspondería y no los de Joan Elizabeth del Carpio y Carlos Alberto Salazar del Carpio, pues la



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 2354 - 2016
LIMA NORTE
Nulidad de Acto Jurídico

nulidad no puede involucrar los derechos de estos vendedores quienes recibieron el precio pactado.

3. PUNTOS CONTROVERTIDOS

A fojas ciento setenta y ocho se fijó como punto controvertido determinar si procede la nulidad del acto jurídico constituido por la compraventa realizada con fecha uno de setiembre de dos mil ocho, por las causales de nulidad establecidas en el artículo 219, incisos 1 y 6, de Código Civil.

4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

En fecha doce de abril de dos mil trece, el Segundo Juzgado Mixto del Módulo Básico de los Olivos de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, declaró fundada en parte la demanda, declarando nulo el acto jurídico contenido en el contrato de compraventa de fecha uno de setiembre de mil novecientos noventa y ocho suscrito por Joan Elizabeth del Carpio y Carlos Alberto Salazar del Carpio en calidad de vendedores y Alfredo Núñez Saldarriaga y Sofía del Rosario García Oliva en su condición de compradores, e infundada la demanda respecto de la causal prevista en el artículo 219, inciso 6, del Código Civil, bajo los siguientes fundamentos:

- En cuanto a la causal de nulidad por falta de manifestación de voluntad, en el presente caso se observa que los demandados celebraron el contrato materia de nulidad sin contar con la participación y manifestación de voluntad del propietario del terreno, esto es, la sucesión de Benigno Alberto Salazar Alcarraz, sucesión que conforme a la partida registral de fojas siete, la conformaban: su viuda Joan Elizabeth Del Carpio (co demandada), y sus hijos Carlos Alberto Salazar Del Carpio (co demandado), Luis Alfredo Salazar Del Carpio (ahora demandante), Lizbeth Salazar Del Carpio (ahora demandante) y Lucía Milagros Salazar



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 2354 - 2016
LIMA NORTE
Nulidad de Acto Jurídico

del Carpio, pues únicamente participaron como vendedores del bien los demandados Joan Elizabeth del Carpio y Carlos Alberto Salazar del Carpio; circunstancia que acarrea inexorablemente la nulidad absoluta del acto jurídico, por lo que la demanda debe ser amparada en este extremo.

- En cuanto a la causal de nulidad de acto jurídico cuando no reviste la forma prescrita bajo sanción de nulidad, en el presente caso no se vislumbra tal causal en el acto jurídico en cuestión.
- No varía esta decisión lo resuelto en el proceso seguido ante el Primer Juzgado Penal de Lima Norte, expediente N° 2001-157 79-0-0901-JR-PE-01 que se tiene a la vista, en el que se discutió en la esfera penal la conducta de los demandados Joan Elizabeth del Carpio y Carlos Alberto Salazar del Carpio respecto de un contrato de fecha veintiuno de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, distinto al que es materia del presente proceso.

5. RECURSO DE APELACIÓN

El veintiséis de abril de dos mil trece, mediante escrito de fojas seiscientos ocho, los demandados Alfredo Núñez Saldarriaga y Sofía Del Rosario García Oliva, interponen recurso de apelación y argumentan lo siguiente:

- Que la sentencia impugnada no se ha expedido con nuevos pronunciamientos que cubran las omisiones detectadas por el órgano superior jerárquico.
- Que los demandantes tenían expedito su derecho para demandar la nulidad de acto jurídico dentro de los dos años siguientes a su mayoría de edad, toda vez que el demandante Luis Alfredo Salazar del Carpio pudo solicitarlo hasta el veintiocho de marzo de dos mil tres.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 2354 - 2016
LIMA NORTE
Nulidad de Acto Jurídico

- El inmueble materia del proceso no ostenta título de propiedad inscrito en los Registros Públicos. De igual forma, expresan que si bien es cierto que los demandantes heredan derechos del causante, también es verdad que el citado predio carecía de título y que por tal motivo no tenía conocimiento que la titularidad le pertenecía a los actores.
- Que en el caso de autos se trata de un acto jurídico anulable, pero no nulo, en razón a que los que firmaron son sujetos capaces para disponer y transferir.

6. SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

El ocho de marzo de dos mil dieciséis, la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, expide la sentencia de vista de fojas ochocientos treinta y seis, confirmando la sentencia de primera instancia que declara fundada en parte la demanda. La Sala Superior indica:

- Se tiene que la sociedad conyugal demandada, estos son Alfredo Núñez Saldarriaga y Sofía del Rosario García Oliva procedieron de mala fe en razón que al celebrar el contrato materia de nulidad se estipuló en su cláusula primera que los vendedores, entiéndase madre y hermano de los demandantes, declararon que el inmueble fue adquirido a mérito de la declaratoria de herederos del veintidós de octubre de mil novecientos noventa y seis, por fallecimiento del esposo de la vendedora, madre de los demandantes.
- En la partida registral del Registro de Declaratoria de Herederos N° 24416844 figuran los demandantes como herederos y, en virtud del principio de publicidad, regulado en el artículo 2012 del Código Civil, se presume, sin admitirse prueba en contrario que los demandantes también tenían la calidad de herederos.
- Respecto a la caducidad de la demanda, la cual está regulada en el artículo 450 del Código Sustantivo, como es de verse, solo es aplicable a



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 2354 - 2016
LIMA NORTE
Nulidad de Acto Jurídico

la figura de los padres que han transferido los bienes de los hijos. No se debe perder de vista que en el presente caso no resultaría aplicable dicho artículo puesto que aparte de la participación de la progenitora también intervino el hermano de los accionantes, situación no prevista en el dispositivo legal descrito.

III. RECURSO DE CASACIÓN

El once de abril de dos mil dieciséis, los demandados Sofía del Rosario García Oliva y Alfredo Núñez Saldarriaga mediante escrito de fojas ochocientos cincuenta y cuatro, interponen recurso de casación contra la sentencia de vista, siendo declarado procedente por este Supremo Tribunal, mediante resolución de fecha diecinueve de agosto de dos mil dieciséis, por **infracción normativa del artículo 450, numeral 1, del Código Civil.**

IV. CUESTIÓN JURÍDICA EN DEBATE

En el presente caso, la cuestión jurídica en debate consiste en determinar si resulta de aplicación al presente caso lo dispuesto en el artículo 450.1 del código civil.

V. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA

PRIMERO.- Previo a emitir sentencia, deben indicarse los antecedentes del caso:

1. A fojas trescientos veintiocho se emitió sentencia de primera instancia. Dicha resolución declaró improcedente la demanda en estricta aplicación del artículo 450.1 del código civil.
2. La sentencia de primera instancia fue anulada por la sentencia de vista de fecha trece de julio de dos mil doce, a fojas cuatrocientos setenta y cinco, señalando que se había efectuado "una interpretación aislada



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 2354 - 2016
LIMA NORTE
Nulidad de Acto Jurídico

obviando concordar y concatenar el (artículo 450.1 del código civil), con el inciso primero de artículo 2001 del cuerpo legal sustantivo (...) si de autos no se ha advertido a su vez, si el plazo prescriptorio a que se contrae el plasmado en la norma genérica, ha sido superado o no; pues resultaría contrario a la justicia plena de la toma de decisión, el que se expida una resolución inhibitoria, en función a que se ha vencido el plazo concedido en la norma específica, si es que aún no ha sucedido lo mismo con relación al término contenido en el articulado genérico".

3. La nueva sentencia de primera instancia, folios quinientos sesenta y ocho, declara fundada la demanda por causal de falta de manifestación de voluntad del agente e infundado por la causal de falta de formalidad prescrita por la ley.
4. Elevado el expediente en apelación, la Sala Superior, mediante sentencia de folios setecientos dieciséis, revocó la apelada y, reformándola, declaró fundada la demandada de nulidad de acto jurídico por la causal señalada en el inciso 8 del artículo 219 del código civil.
5. Interpuesto recurso de casación, la Sala Suprema declaró nula la sentencia de vista y ordenó se emita nuevo fallo, razón por la cual la Sala Superior ha emitido la decisión impugnada, mediante la cual expresa que el plazo de caducidad contemplado en el artículo 450.1 del código civil no es de aplicación en la presente causa, porque en el acto jurídico cuya nulidad se deduce participaron tanto la progenitora como el hermano de los demandantes, resultando nulo este porque para la transferencia debieron contar con la autorización judicial respectiva.

SEGUNDO.- Atendiendo a lo expuesto debe señalarse que el recurso de casación se fundamenta:

1. En que el acto jurídico cuya nulidad se deduce fue suscrito **el primero de setiembre de mil novecientos noventa y ocho**.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 2354 - 2016
LIMA NORTE
Nulidad de Acto Jurídico

2. Los demandantes, Luis Alfredo Salazar del Carpio y Lizbeth Salazar del Carpio cumplieron la mayoría de edad el **veintiocho de enero de dos mil** y el **veintiocho de marzo de dos mil uno**, respectivamente.
3. La demanda fue presentada el **doce de agosto de dos mil ocho**; esto es, luego de siete y ocho años de haber cumplido la mayoría de edad.
4. La demanda devendría en improcedente, al haberse interpuesto fuera del plazo establecido por el artículo 450.1 del código civil, deviniendo en caducidad.

TERCERO.- Estando en controversia la interpretación del artículo 450.1 del código civil, debe indicarse que para la aplicación del referido dispositivo, nada importa que intervenga también en el acto jurídico persona distinta a los progenitores; basta que estos actúen representando al menor, enajenando o gravando sus bienes, o contrayendo en nombre de ellos obligaciones que excedan el límite de la administración, para que dicha norma pueda utilizarse. En esa perspectiva, yerra la Sala Superior cuando en el considerando 5.12 de la sentencia sostiene que dicha disposición legal no es aplicable por haber también intervenido en la operación jurídica el hermano de los demandantes, situación que no resulta relevante para el caso en cuestión.

CUARTO.- En cambio, cabe discutir el ámbito de aplicación del referido dispositivo como causal de nulidad especial de los actos jurídicos, por lo que debe estarse a lo que sigue:

1. El acto jurídico cuyos efectos se sanciona con la nulidad cuando: (i) se enajena; (ii) se grava; o (iii) se contrae obligaciones que excedan el límite de la administración de los hijos menores de edad, siempre que no haya autorización judicial previa o causas justificadas de necesidad (concordancia de lo prescrito en los artículos 447 y 450.1 del código civil).



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 2354 - 2016
LIMA NORTE
Nulidad de Acto Jurídico

2. El artículo 450.1 del código civil establece un plazo especial para interponer la demanda de nulidad de acto jurídico, que no es el mismo que señala el artículo 2001 del código civil (diez años), sino que parece reducirlo a un plazo de 2 años contados desde que los posibles afectados obtuvieron la mayoría de edad.
3. Ese plazo es uno de caducidad porque “está referida a la temporalidad de ciertos derechos que nacen con una vigencia limitada”, trata de “evitar las incertidumbre en las relaciones y situaciones jurídicas” y son fijados “refiriéndose a hechos específicos” (a diferencia de la prescripción en la que se aplica el criterio de la *actio nata*)¹.
4. La norma busca extender la posibilidad de cuestionar el acto jurídico realizado cuando los menores no podían defender su derecho; de allí, que aún habiendo vencido el plazo de prescripción de 10 años antes de que alcanzaran la mayoría de edad (fecha en la que plenamente podían proteger sus intereses), se les otorgue un plazo adicional extraordinario de 2 años para proponer la demanda de nulidad del acto jurídico.
5. Se trata de una norma de protección, incorporada en el Libro de Familia, para cautelar de los intereses de los menores que no pueden defender directamente su patrimonio por ser ellos administrados por sus representantes legales.
6. El indicado dispositivo parecería entrar en contradicción con lo prescrito en el artículo 2001.1 del código civil, que establece un plazo de prescripción de 10 años para la nulidad del acto jurídico ordinario, por lo que se hace necesario concordar ambas normas legales.
7. En tal sentido, pueden presentarse dos posibilidades: **Caso 1.** Que el plazo de prescripción de 10 años venza cuando los afectados son aún

1. VIDAL RAMÍREZ, Fernando. Prescripción extintiva y Caducidad. Gaceta Jurídica. pp. 236 a 244.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 2354 - 2016
LIMA NORTE
Nulidad de Acto Jurídico

menores de edad. **Caso 2.** Que el plazo de prescripción de 10 años venza después que los menores hayan cumplido los 18 años de edad.

8. En el **caso 1**, al obtener la mayoría de edad, ha transcurrido el plazo de 10 años de prescripción dispuesto en el artículo 2001.1 del código civil. Aquí sería manifiestamente arbitrario no otorgar un plazo mayor, pues de no hacerlo se estaría perjudicando a persona que no podía entablar demanda y, por ende, no podía defender su derecho. Para evitar esa arbitrariedad, es que el artículo 450.1 dispone un plazo de caducidad, contados desde la mayoría de edad, para proponer la demanda de nulidad de acto jurídico.
9. En cambio, en el **caso 2**, puede ocurrir que el acto jurídico se produzca cuando el menor todavía no tiene la mayoría de edad, pero cuando la adquiere el plazo de prescripción de la norma ordinaria aun está vigente. Por ejemplo, si **el acto jurídico fue celebrado el 01 de enero del 2010** cuando el menor tenía 17 años, en el supuesto que hubiera obtenido su mayoría de edad el 01 de julio del 2010, solo podría demandar **hasta el 30 de junio del 2012**, si se aplica literalmente el artículo 450.1 del código civil, sin tener en cuenta que, si hubiera sido mayor de edad, la posibilidad de plantear la nulidad del referido negocio conforme a lo dispuesto en el artículo 2001 del código civil, por tanto, en el ejemplo el plazo tendría que extenderse **hasta el 31 de diciembre del 2020**, pues sino se convertiría de una norma de tutela en una norma de desprotección.

QUINTO.- De allí que a criterio de esta Sala Suprema, el artículo 450.1 es de aplicación en el que aquí hemos llamado **caso 1**, mientras que, en los supuestos del **caso 2**, ha de optarse por lo que es más favorable a quien obtuvo la mayoría de edad, de forma tal que si le favorece el plazo de prescripción debe optarse por este, en cuyo caso no deberá aplicarse lo dispuesto en el referido artículo del código civil.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 2354 - 2016
LIMA NORTE
Nulidad de Acto Jurídico

SEXTO.- Hecha esta precisión, en el caso en cuestión se tiene:

1. El acto jurídico cuya nulidad se deduce se suscribió el uno de setiembre de mil novecientos noventa y ocho.
2. Los demandantes nacieron el veintiocho de enero de mil novecientos ochenta y dos y veintiocho de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro. Por consiguiente, obtuvieron su mayoría de edad el 28 de enero del 2000 y el 28 de marzo del 2002.
3. Se está aquí ante el supuesto 2, dado que el plazo que más les beneficiaba era el de prescripción y no el de caducidad.
4. Siendo ello así al 01 de setiembre del 2008 la acción quedaba prescrita.
5. Sin embargo, la demanda fue planteada el 12 de agosto del 2008 y fue notificada el 29 de agosto del mismo año; por tanto, estando a los alcances del artículo 438 del Código Procesal Civil, se interrumpió la prescripción extintiva.

SETIMO.- En tal sentido, estando habilitada para emitir pronunciamiento de fondo, esta Sala Suprema considera:

1. Conforme a lo prescrito en los artículos 447 y 448 del código civil, para disponer de bien de menor se necesita autorización judicial. Tal autorización judicial no existió.
2. En caso se omitiera tal autorización judicial se está ante un caso especial de nulidad de acto jurídico, lo que se desprende de la lectura del 450.1 del Código Civil.
3. Los recurrentes no estaban protegidos con la buena fe registral porque los datos que informaban que el bien era de copropiedad de los demandantes (entonces menores edad) se encontraban en los Registros Públicos, siendo que conforme a lo dispuesto en el artículo 2012 del código civil señala que todos sin excepción, tienen conocimiento de las inscripciones registrales.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 2354 - 2016
LIMA NORTE
Nulidad de Acto Jurídico

4. Estando a lo expuesto debe concluirse que el acto jurídico es nulo.

DÉCIMO.- Sin embargo, siendo el acto jurídico nulo, tal nulidad solo debe afectar a la parte proporcional del bien que tenían los demandantes² y no al de los otros copropietarios que intervinieron en la venta (Sofía del Rosario García Oliva y Alfredo Núñez Saldarriaga), pues estos expresaron libremente su voluntad de transferir la propiedad que les pertenecía. Es verdad que para disponer del bien se requiere, conforme lo prescribe el artículo 971 del código civil, de la unanimidad de todos los copropietarios, lo que aquí no ha acontecido, pero no es menos cierto que cada copropietario puede vender la parte que le corresponde (artículo 977 del código civil) y en ningún caso los señores Joan Elizabeth del Carpio y Carlos Alberto Salazar del Carpio han indicado que su voluntad haya estado viciada ni se percibe que exista vicio de nulidad manifiesta.

VI. DECISIÓN

1. Por estos fundamentos y en aplicación del artículo 396, párrafo primero, del Código Procesal Civil: Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por los demandados Sofía Del Rosario García Oliva y Alfredo Núñez Saldarriaga (fojas ochocientos cincuenta y cuatro); **CASARON** la sentencia de vista de fecha ocho de marzo de dos mil seis (fojas ochocientos treinta y seis), en consecuencia la **REVOCARON** en el extremo que declara fundada la nulidad del acto jurídico en su totalidad, **REFORMÁNDOLA** la declararon fundada por la causal de nulidad de acto jurídico parcial por la causal especial prevista en el artículo 450, inciso 1, del código civil.

² Artículo 223 del Código Civil, nulidad subjetivamente parcial, contiene una materialización legal del principio de conservación del negocio jurídico. Código Civil Comentado Tomo II. Gaceta Jurídica, p 701.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 2354 - 2016
LIMA NORTE
Nulidad de Acto Jurídico

2. DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano, conforme a Ley; en los seguidos por Lizbeth Salazar Del Carpio y Luis Alfredo Salazar Del Carpio con Sofía del Rosario García Oliva y Alfredo Núñez Saldarriaga y otros; notificándose y los devolvieron. Interviene como ponente el señor Juez Supremo **Calderón Puertas; por licencia de las señoras Juezas Supremas Tello Gilardi y Del Carpio Rodríguez, integran esta Sala Suprema los señores Jueces Supremos Miranda Molina y Yaya Zumaeta.-**

SS.

MIRANDA MOLINA

RODRÍGUEZ CHÁVEZ

CALDERÓN PUERTAS

YAYA ZUMAETA

DE LA BARRA BARRERA

Ymbs/Larf